

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2003 00097 00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

AUTO

Observa el Despacho que a folio 198 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora radicado el 25 de febrero de 2020, en el cual, solicitó requerir a la entidad demandada para que aporte constancia de cancelación de lo ordenado por este Operador Judicial.

El Despacho pone de presente que ya se había requerido anteriormente a través de providencia del 17 de enero de 2020 —por la cual se negó un acuerdo de pago presentado por la Sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS— y del 18 de septiembre de 2019 a la Sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS para que procediera a consignar la suma de \$605.818.970 a disposición del Fondo de la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría.

En ese orden de ideas, al tener en cuenta que no se ha dado cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, se requerirá por última vez a la Sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS, para que de pronto y estricto cumplimiento a los mismos, en un término improrrogable de diez (10) días hábiles, proceda a consignar el valor de \$605.818.870, en favor del Fondo de la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría, so pena de imponer las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso, y 60 A de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las consecuencias penales que implica el incumplimiento de la orden judicial.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la Sociedad CANALES ANDRADE Y CIA SAS, para que en el término improrrogable de diez

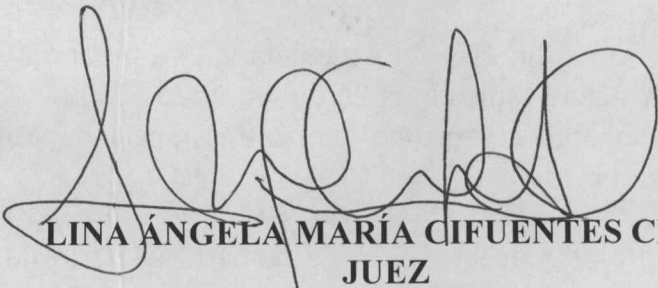
Radicación No.: 11001-33-37-043-2003-00097-00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ACCIÓN DE GRUPO

(10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a consignar la suma de \$605.818.970 a disposición del Fondo de la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, so pena de imponer las sanciones dispuestas para el efecto.

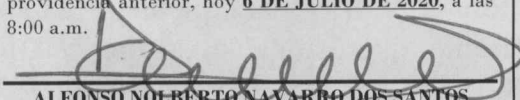
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

TERCERO: Se advierte que cualquier memorial que sea enviado por las partes con destino al expediente, deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a las demás partes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2020-00054-00
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA -
CUNDINAMARCA
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A U T O

El día cinco (5) de marzo del cursante año, el doctor **RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, actuando en calidad de Personero Municipal de Soacha, presentó acción popular en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Verificada la demanda de la referencia y realizado el estudio de los requisitos señalados en artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto proferido por este Despacho el 9 de marzo de 2020, se resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular presentada por **RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, quien actúa en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda en los aspectos aquí señalados, y aporte los traslados requeridos, so pena de rechazo de la misma.”

Sin embargo, a la fecha del ingreso del expediente al Despacho y transcurrido el término concedido, no se ha allegado subsanación alguna por la parte demandante; motivo por el cual se procederá a rechazar la presente acción, por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que a la letra dice:

“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
(...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en

el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por las razones anteriormente expuestas, se

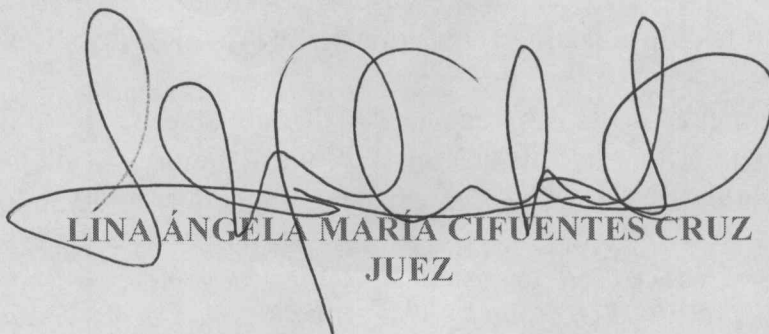
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, la solicitud de Acción de Popular presentada por el doctor **RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, actuando en calidad de Personero Municipal de Soacha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado y por el medio más expedito, a la parte interesada la presente providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose.

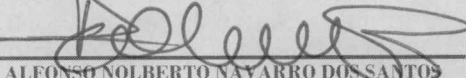
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2019-00205-00
Accionante: CARLOS HERNAN TOVAR BUITRAGO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA
Y OTROS
Acción: TUTELA

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela decidida por este Operador Judicial mediante sentencia del 26 de julio de 2019, en la cual se concedió acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS HERNAN TOVAR BUITRAGO** amparándole sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo y al debido proceso.

Se presentó recurso de impugnación por parte de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de fecha 8 de agosto de 2019; quién mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019 decidió confirmar el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Posterior a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección “B”, el expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, Corporación que mediante Auto de 27 de febrero de 2020 decidió excluirlo de revisión.

Por lo expuesto, se

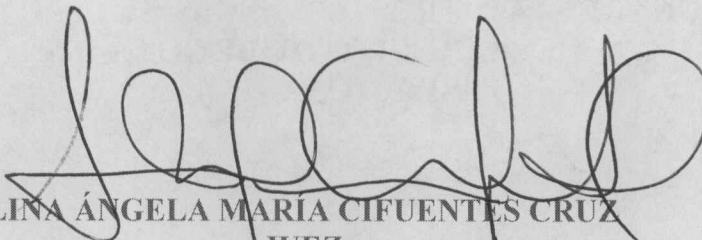
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección “F”, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha 22 de febrero de 2020, mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

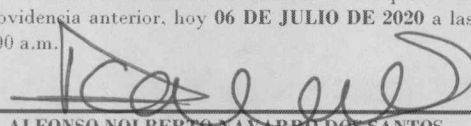
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2019-00215-00
Accionante: LEYDI BRYYID JOYA MARTIN
Accionado: UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV
Acción: TUTELA

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con la acción de tutela decidida por este Operador Judicial mediante sentencia del 5 de agosto de 2019, en la cual se resolvió negar la acción de tutela interpuesta por la señora **LEYDI BRYYID JOYA MARTIN**.

Se presentó recurso de impugnación por parte de la accionante, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de fecha 20 de agosto de 2019; quién mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019 decidió confirmar el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Posterior a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección “B”, el expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, Corporación que mediante Auto de 27 de febrero de 2020 decidió excluirlo de revisión.

Por lo expuesto, se

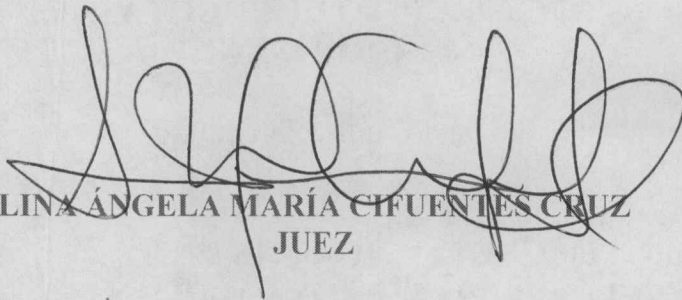
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección “B”, en sentencia de segunda instancia de fecha 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por la H. Corte Constitucional, en Auto de fecha 22 de febrero de 2020, mediante el cual excluye de revisión el expediente de tutela en referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

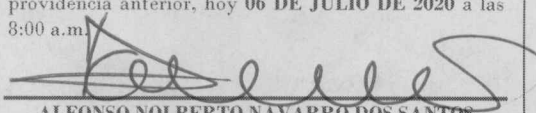


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JULIO DE 2020** a las 3:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00117-00
Accionante: JAQUELINE PAJARO BURGOS Y OTROS
Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Acción: TUTELA

AUTO

Mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se concedió a la parte accionante el término de tres (03) días para subsanar la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. *Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. (Subraya Juzgado).*

En dicha providencia se dispuso subsanar los siguientes defectos:

- *Si bien es cierto, el escrito de la acción de tutela se puede realizar de manera informal como lo establece la norma antes transcrita, debe haber coherencia entre los hechos y las pretensiones, pues la pretensión principal es la siguientes: “que se autorice la realización de vuelos humanitarios gratuitos entre las ciudades donde se encuentran atrapados los estudiantes Raizales y Residentes del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para transportarlos hacia las islas de San Andrés y Providencia”, sin embargo de la lectura de los hechos no hay una descripción puntual del caso particular, es decir, está bien que informe la situación difícil por la que están pasando, pero debe por lo menos señalar en que ciudades de encuentran, desde cuándo, etc, lo que se solicita simplemente es una relación cronológica de tiempo modo y lugar, pues para este Despacho no es claro ni siquiera de donde se quieren transportar, si ya hubo una solicitud al respecto, entre otras.*
- *Las pretensiones son generales sin determinar puntualmente los casos particulares hace referencia a estudiantes, pero no hay claridad de quienes son.*

• La tutela va dirigida en contra de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FUERZA ARMADA COLOMBIANA, FUERZAS MILITARES, POLICIA NACIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, SATENA, GOBERNACION DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO y MINISTERIO DE TRANSPORTE**, pero de la lectura de las pretensiones solo están relacionadas algunas, por lo que se constata que el escrito presentado no muestra de manera clara los hechos y omisiones de las entidades accionadas que podrían ser vulneratorias de derechos fundamentales.

• Tampoco allega con el escrito tutelar material probatorio que sustente los hechos que pretende hacer valer, pues en el acápite de anexos cita: "Téngase como pruebas documentales los siguientes anexos: https://drive.google.com/folderview?id=1USolDf18XQoR_4r2eDpQqWPre45gBEJV " link que no es posible acceder a él.

Así las cosas, se establece que de lo narrado en la tutela, no se puede determinar con claridad lo perseguido por los accionantes, pues como se dijo solicitan un traslado de estudiantes pero ni siquiera se puede establecer donde se encuentran.

La anterior providencia fue notificada mediante correo electrónico de veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), tal como se constata en recibido de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Como quiera que la accionante no subsanó los defectos señalados en el auto en mención dentro del término previsto legalmente, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

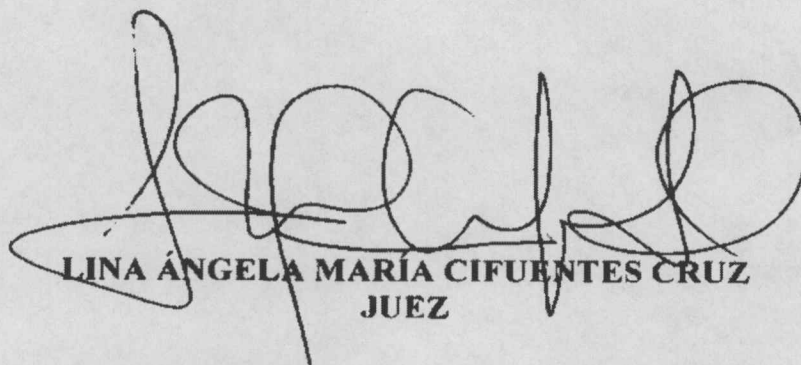
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por la señora **JAQUELINE PAJARO BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.992.580, **JAQUEISHA PAJARO ROSALES** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.006.881.117, **WILVER ANDRES PEDROZA PAJARO** identificado con tarjeta de identidad nro. 1.006.869.109, **EDINSON JESUS PATERNIDAD PAJARO** identificado con la tarjeta de identidad nro. 1.123.622.425 y **AISHELL JELEEN PEDROZA PATERNINA** identificada con registro civil nro. 1.201.263.607, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la tutela sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente

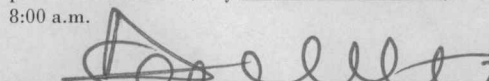
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337-043-2020-00089-00
Accionante: JORGE LUIS ANAYA ALVIS
Accionado: COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
«CARCEL LA PICOTA»
Acción: TUTELA

AUTO

Revisado el proceso de referencia, se verifica que el 21 de mayo de 2020 el señor **JORGE LUIS ANAYA ALVIS**, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ «CARCEL LA PICOTA»**, por lo que, el 22 de mayo del 2020, este Despacho Judicial dispuso admitir la presente acción.

El 29 de mayo de 2020, mediante fallo notificado en la misma fecha, se dispuso:

«SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ «LA PICOTA», que en un término de no más de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, responda a la solicitud del 15 de abril del 2020 y en todo caso empiece el trámite a fin de que; «se envíen los siguientes documentos al Juzgado 019 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, los documentos son los siguientes: (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de computo de redención de pena de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020, y (iii) certificados de redención de pena de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020». Debiendo en el mismo término poner en su conocimiento a la dirección de notificaciones informada en el escrito de petición del actor y enviar dicha constancia de notificación a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento.»

El 5 de junio del 2020, el señor **ANAYA ALVIS**, por medio de correo electrónico, solicitó la apertura de incidente de desacato contra **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ «CARCEL LA PICOTA»**, toda vez que aseguró no había cumplido con lo dispuesto en fallo del 29 de mayo por ello, mediante auto de 5 de junio de 2020, notificado en igual fecha, este Operador Judicial dispuso **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de apertura de incidente de desacato, pues la entidad accionada aún estaba en término para acreditar el cumplimiento del fallo.

El 9 de junio del 2020, mediante auto notificado en la misma fecha, se ordenó requerir al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ «CÁRCEL LA PICOTA»**, para que, en el término de 5 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de este, se acreditara el cumplimiento del fallo.

Analizado el proceso de la referencia, se verifica que la entidad accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ «CÁRCEL LA PICOTA»**, al día de hoy 3 de julio de 2020, y habiéndose cumplido el término para demostrar el acatamiento de la orden tuteladora, no cumplió con tal acreditación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

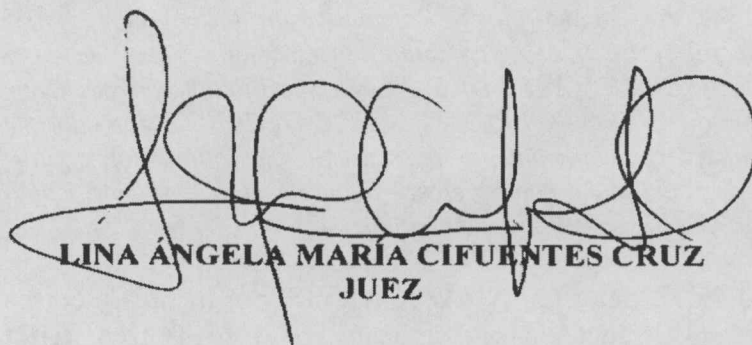
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ «CÁRCEL LA PICOTA»**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y de conformidad con lo previsto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado al **INCIDENTADO** por el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, para que se manifieste sobre lo allí señalado, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al **INCIDENTANTE** por medio de telegrama y al **INCIDENTADO** en forma personal o en su defecto por Aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo ordenado y transcurrido el término señalado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

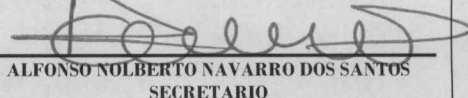


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Jsmv

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00094-00
Accionante: RODRIGO SÁNCHEZ PALMA
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL
Acción: TUTELA

AUTO

Se encuentra al Despacho la solicitud de incidente de desacato presentada por el accionante por intermedio de su apoderado judicial, el día 1º de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Conforme lo anterior, este Despacho, previo a dar inicio al incidente de desacato, requerirá a la entidad instada (accionada) para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de junio de 2020, en el cual se dispuso:

“SEGUNDO: INSTAR a la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN - CONALGODON para que adelante todas las gestiones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición, elevada por la señora NOHEMÍ SÁNCHEZ PALMA, identificada con cedula de ciudadanía nro. 39.754.092, quien actúa como CURADORA PRINCIPAL del señor RODRIGO SÁNCHEZ PALMA identificado con cedula de ciudadanía nro. 14.273.485; dentro del término legal del derecho de petición, esto es a más tardar dentro del mes de junio del cursante año.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE, con carácter urgente, a la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN - CONALGODON**, para que informe el trámite dado a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de junio de 2020. **Término de cinco (5) días**, contados desde la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REITÉRESE a la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DEL ALGODÓN - CONALGODON**, que es deber de las entidades notificar los actos que resuelven las peticiones que se impetran ante ellas para cumplir con el objetivo de absolver las inquietudes planteadas de manera eficiente, puesto que la efectividad depende de que la respuesta sea conocida por su destinatario, en forma oportuna.

Advirtiéndole que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

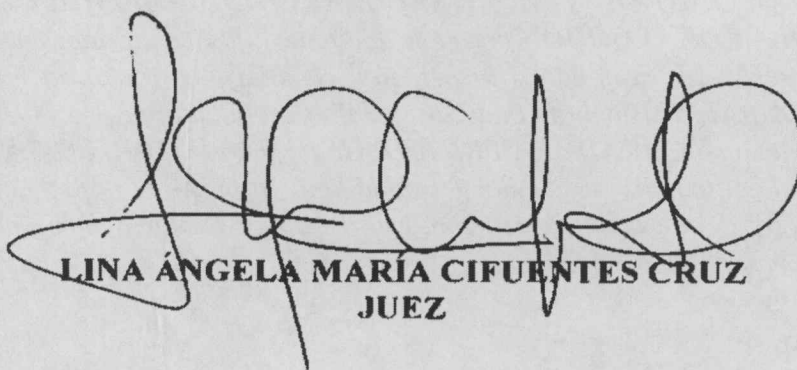
*Artículo 27: “**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

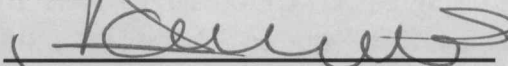
*“Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2020-00108-00
Accionante: LUIS JAVIER NIETO JARAMILLO
Accionado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y
OTROS
Acción: TUTELA

AUTO

Visto el expediente, se observa que la parte accionante, a través de correo electrónico el día 1º de julio de 2020, impugnó el fallo proferido por este Despacho el 25 de junio de 2020, mediante el cual se decidió conceder y amparar el derecho fundamental de petición del señor **LUIS JAVIER NIETO JARAMILLO** vulnerado por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, así mismo, se declaró carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

Analizado el escrito allegado a la presente acción a través de buzón electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co, se evidencia que la accionante se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra el fallo de tutela, toda vez que fue notificado vía correo electrónico el 25 de junio de 2020, y la impugnación fue presentada el 1º de julio de 2020, esto es, dentro del término de ley.

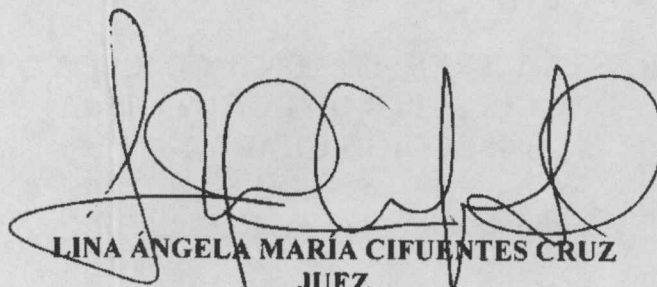
En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra la providencia del 25 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

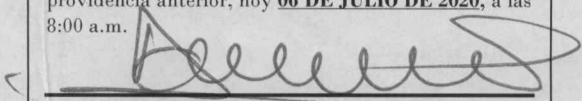
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO